

Reconfigurando el ordenamiento jurídico argentino



*Daniel Barrionuevo**

A modo de aclaración

Esta ponencia tiene la finalidad de compartir con ustedes algunas profundas inquietudes que me han surgido luego de la reforma del Código Civil o (para ser más preciso) la sustitución del viejo Código por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Es decir que me propongo fundamentalmente reflexionar sobre nuestra práctica docente y no tanto desarrollar una teoría explicativa de la cuestión de fondo. Entiendo esta instancia como adecuada para hacerlo, ya que probablemente los colegas aquí presentes hayan tenido o tengan iguales inquietudes.

La cuestión central pasa por dos momentos de nuestro programa de Introducción al Derecho (Cátedra A de la Facultad de Derecho de Córdoba), pero que en realidad involucra a su totalidad porque hace a la concepción (que se tenga o que se presente) del derecho en sentido objetivo.

El primer momento se refiere a cómo presentar el “ordenamiento jurídico” o “sistema jurídico” a nuestros alumnos. El segundo está referido al lugar que en ese objeto de estudio que llamamos derecho ubicamos a la Constitución Nacional.

* Profesor Titular de Introducción a los Estudios de la Carrera de Abogacía, Profesor Adjunto de Introducción al Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba.

Hay tantos temas involucrados en estas dos cuestiones que su abordaje y análisis profundo supera en exceso las posibilidades de hacerlo en una ponencia para este Encuentro de Profesores.

Si bien he titulado formalmente la ponencia como “Reconfigurando el ordenamiento jurídico argentino”, coloquialmente podría nominarla de la siguiente manera: “Cómo presentar el ordenamiento jurídico argentino y no morir en el intento”.

Planteo general

La gran mayoría de los autores que han escrito textos de Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho, Derecho Constitucional, etc., para los alumnos de las distintas facultades de derecho del país, han presentado y descrito al ordenamiento jurídico argentino en base a dos premisas fundamentales:

- a) El ordenamiento jurídico positivo es un sistema de normas jurídicas (coercibles).
- a) En él hay una norma de máxima jerarquía (norma primaria) de la cual derivan la validez el resto de las normas del ordenamiento.

Sin embargo, luego de la reforma constitucional de 1994, a la par (e incluso por encima) de la Constitución Nacional aparecen los tratados internacionales que se refieren a derechos humanos.

Asimismo, el nuevo Código Civil y Comercial al momento de tratar sobre la aplicación e interpretación de las normas –además de mencionar a la Constitución y los tratados referidos en el párrafo anterior– incorpora también los principios y los valores.

De allí, entonces, es que surgen las inquietudes:

- ¿Qué decirles a nuestros alumnos?
- ¿Que el derecho positivo no solo está constituido por normas jurídico-positivas?
- ¿Que lo integran también principios? ¿Qué principios? ¿Cuáles son esos principios? ¿Principios generales del derecho positivo argentino? ¿Principios generales del derecho?
- ¿Que los valores se suman al ordenamiento?; ¿los individuales, los sociales, los del que juzga?; ¿los que tengan los doctrinarios?; ¿los de los partidos políticos mayoritarios?
- ¿Principios y valores morales? ¿Principios y valores contenidos en el derecho natural? ¿Qué derecho natural? ¿Derecho natural basado en la razón y/o en Dios y/o en la naturaleza de las cosas y del hombre?
- ¿Pero no estábamos preguntándonos por el ordenamiento jurídico positivo?

La nueva legislación civil y comercial

Si bien muchas de las cuestiones que incorpora el nuevo Código Civil y Comercial, especialmente en su título preliminar, ya estaban presentes en nuestros programas, reflexiones y práctica jurídica, no estaban expresadas en la normativa anterior.

Pero, además, se explicitan de un modo confuso (y por qué no caótico) cuestiones que complican más aún la forma de presentar el ordenamiento o sistema jurídico.

El Código Civil vigente hasta 2015 establecía en su artículo 15 que los jueces no podían dejar de resolver los asuntos que fueran sometidos a su decisión, aunque respecto de ellos las leyes nada establecieran.¹

El artículo siguiente daba pautas de cómo, a través de qué métodos y herramientas debía procederse a interpretar e integrar el derecho.² Afirmaba que cuando existieran normas que se referían al caso en cuestión, para aplicarlas se debía utilizar el método literal y/o sistemático de interpretación. Cuando estos métodos fueran insuficientes, recién entonces se debía tener en cuenta “el espíritu de la ley” (expresión que sin duda generó y genera controversias), entendiendo por ello la voluntad del legislador y/o finalidad de la norma y/o situación histórica que la motivó y/o a la que estaba destinada a regular, etc.

Si el operador jurídico, luego del esfuerzo interpretativo no tenía certeza de cómo resolver el caso, se encontraba frente a una “laguna del derecho” y allí quedaba habilitado para recurrir a normas que regulaban casos “análogos”, y en última instancia a “principios generales del derecho” (otra expresión respecto de la cual la doctrina y la teoría general no son pacíficas).

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina parece haber dejado atrás esa distinción que algunos autores de la teoría general del derecho realizaban. En efecto los artículos que se refieren a esta cuestión rezan textualmente lo siguiente:

ARTICULO 2°.- Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

ARTICULO 3°.- Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

1 Art. 15. Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes.

2 Art. 16. Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Puede observarse con claridad que el artículo 2º, bajo el epígrafe “Interpretación”, menciona técnicas y herramientas que resuelven tanto problemas de interpretación (palabras, finalidad, disposiciones de los tratados de derechos humanos) como de integración (leyes análogas y principios y valores jurídicos).

A su vez, en el artículo 3º, se les impone a los jueces el deber de resolver mediante “decisión razonablemente fundada”. La norma no distingue cuándo esta obligación debe cumplirse, en consecuencia, la misma opera tanto cuando existe norma que se refiera al conflicto sometido a decisión cuanto el mismo no esté mentado por norma alguna del subsistema o del sistema en su conjunto.

Si partimos del supuesto de que “el legislador es racional” (Nino, 2001: 328), no podemos pensar que esto sea un error legislativo; por el contrario, tiene que significar una “habilitación”, o mejor aún, una “ratificación” a una tarea, a una forma de trabajo que los tribunales de nuestro país –incluida la Corte Suprema de Justicia– venían llevando a cabo.

Me refiero a que los jueces, en general, no hablaban de lagunas o de integración del derecho para fundar sus decisiones en caso de ausencia de norma expresa para fundar sus sentencias. Por el contrario, usaban en sentido amplísimo el término *interpretación*; al cual agregaban expresiones como “en sentido amplio”, “*a contrario sensu*”, “según tal principio”, “teniendo en cuenta tal valor”, “según la voluntad del legislador o la del constituyente”, etc.

En definitiva, pretendían disimular u ocultar (consciente o inconscientemente) la labor creadora de los jueces. Admitir que la decisión no se encuentra fundada en ley, es decir, que la misma no es el producto de un silogismo, torna vulnerable la sentencia frente a instancias de apelación.

La falta de norma (laguna normativa) y/o la probable injusticia o falta de equidad al resolver aplicando una norma expresa (laguna axiológica) conducía a los jueces a resolver las cuestiones usando eufemismos como los que he mencionado supra para encubrir la clara tarea creadora del derecho que realizaban y que en un estricto análisis “republicano” en principio les estaba vedado.

Con relación a todo ello, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación instala (o hace expreso) legislativamente un cambio de paradigma en la concepción del derecho, el cual venía siendo anticipado tanto por los jueces como por la doctrina. Sin duda que ello genera implicancias tanto en plano teórico como práctico.

El capítulo 1 del “Título Preliminar” del nuevo Código pretende establecer los diversos elementos y presupuestos que permiten visualizar este cambio. Por otra parte, menciona también las técnicas a desarrollar para tornar operativa la propuesta.

Allí se trata y se distingue el “derecho” y la “ley”, se menciona a “los casos”, y se enumeran las fuentes del derecho, a saber, la ley, los usos y las costumbres.

Sin embargo, se omitió mencionar a la jurisprudencia que estaba incluida en el anteproyecto del Código. Tampoco ha sido tratada por el nuevo código la doctrina, emanada de teóricos de la ciencia y de la filosofía del derecho, que en reiteradas oportunidades sirven a los jueces para fundar sus decisiones,

siendo que las conclusiones de dichos trabajos doctrinarios aportan objetividad al conocimiento del derecho y por ende a cómo debe aplicarse el mismo.

El nuevo Código también genera cierto grado de incertidumbre con relación a la utilización de los denominados *principios*. Autores tales como Perelman, Alexy y/o Vigo, reconocen y explican que los principios jurídicos pueden tener distintas funciones, tales como teleológicos, sistematizadora, limitativa, etc.; no obstante ello, el Código Civil y Comercial solo les reconoce una función interpretativa. Es de hacer notar que la jurisprudencia anterior a la entrada en vigencia del nuevo código había utilizado los principios con variadas funciones.

En los fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación se afirmó que la razón de ser del título preliminar radica en la necesidad de que los operadores jurídicos cuenten con las guías para decidir en un sistema de fuentes complejo, en el que frecuentemente debe recurrirse a un diálogo de fuentes, y a la utilización no solo de reglas, sino también de determinados principios y valores. Así mismo, en lo que hace a su misión en el Código, una de las funciones que puede cumplir un título preliminar es la de aportar reglas que confieran una significación general a todo el Código. De este modo, el sistema adquiere un núcleo que lo caracteriza y que sirve de marco para la comprensión de una gran cantidad de cuestiones de interpretación e integración de lagunas (Lorenzetti, 2012).

Bajo el epígrafe “Interpretación”, el artículo 2 del Código Civil y Comercial establece que “la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

Debemos puntualizar que, según nuestro criterio, en principio toda norma jurídico-positiva debe ser interpretada para su aplicación. Es necesario interpretar las leyes, pero también los contratos, las sentencias, los decretos, la Constitución, etc., aunque de esto no hable el nuevo Código. Y también es necesaria la interpretación de los hechos, de las conductas reales. La interpretación jurídica debe referirse tanto a normas como a conductas.

Recordemos que la interpretación jurídica se desarrolla en dos campos, sobre las normas y sobre los hechos. En el primer caso, tratando de determinar y/o atribuir sentido y alcance de la disposición normativa; y en el segundo, procurando describir y calificar conductas y hechos.

La interpretación jurídica, fundamental y necesaria a la hora de resolver conflictos conforme a derecho, es mucho más amplia que la mera interpretación de la ley, la cual es solo un aspecto de una de las formas de aquella.

Nos preguntamos ¿este artículo satisface los requerimientos de los operadores jurídicos que a la hora de aplicar el derecho necesitan interpretarlo para realizar correctamente su tarea?

Por otra parte, a la hora de aplicar el derecho para solucionar conflictos de intereses se suele distinguir entre *casos fáciles* y *casos difíciles* (Dworkin, 1989) (y también *trágicos*) (Atienza, 1997).

Respecto de los primeros se encuentra, con relativa sencillez, en el ordenamiento jurídico la solución al conflicto.

Por el contrario, los casos difíciles no tienen una solución, o la solución prescripta lleva a cometer una evidente injusticia, o existen varias soluciones posibles dentro del mismo ordenamiento.

Frente a ello, los juristas discuten el grado y la forma de discrecionalidad con las que lícitamente se pueden resolver los conflictos. Pero también si es posible establecer una respuesta al conflicto que se pueda considerar como “la correcta”.

Frente a los dispositivos normativos del nuevo Código Civil y Comercial analizados hasta aquí, resulta importante plantear el grado de predecibilidad instalado en el sistema jurídico argentino.

Debe entenderse por predecibilidad: “parte esencial de la seguridad jurídica que aspira a que las reglas jurídicas y su aplicación creen y mantengan el orden social de un modo tal que sea posible para los miembros de la sociedad planear sus actividades por adelantado, tanto individual como colectivamente”.³

Al contrario, la falta de predecibilidad del sistema nos conduce a la discrecionalidad y ella a la relativa falta de seguridad jurídica. Da allí que resulte ineludible hacer referencia a la labor de los jueces frente a este cambio de paradigma instalado desde el nuevo Código Civil y Comercial.

Estoy convencido de que los alumnos necesitan que le aportemos algo de claridad o que les demos elementos que les permitan visualizar y comprender mejor el panorama de su objeto de estudio al cual pretendemos introducirlos con nuestra asignatura.

Es por eso y con ese fin que la tarea de reconstrucción y de reconfiguración que es necesario hacer requiere de las herramientas, criterios y conceptualizaciones que la Teoría General puede aportar.

Con respecto al lugar que ocupa la Constitución Nacional

Durante años nos hemos referido al ordenamiento jurídico como “sistema jerarquizado de normas coercibles destinado a regular, en determinado tiempo y espacio, la conducta en su interferencia intersubjetiva”.

Con ello hacíamos presente que:

- a) El conjunto de normas jurídicas positivas constituía un sistema, por lo tanto, entre sus elementos encontrábamos relaciones de coordinación y subordinación que lo estructuraban y ordenaban como un todo armónico (Villagra, 2002: 207 y ss).
- b) En este sistema dinámico había norma de diversas jerarquías, dando validez las superiores a las inferiores (Kelsen, 1979).

³ Real Academia Española. *Diccionario del español jurídico*. <https://dej.rae.es>

- c) Que las normas que formaban parte del sistema eran coercibles, estableciendo obligaciones para los destinatarios; pero a su vez otorgando facultades para exigir el cumplimiento de esos deberes. De allí que se consideran impero-atributivas (Villagra, 2002: 161).
- d) Las normas del sistema solo tienen validez en determinado tiempo y espacio. No son ni eternas ni universales.
- e) Están destinadas preponderantemente a regular la conducta de los seres humanos en sociedad, estableciendo cuál de todas las conductas posibles es la que “debe ser”.

Con esta conceptualización hacíamos referencia a un conjunto de normas, con una estructura piramidal, del cual se predicaban ciertos atributos como la unicidad, la plenitud y la coherencia. Sosteníamos que la Constitución estaba ubicada en el vértice del sistema y que de ella se derivaban todas las demás mediante diversos actos de creación normativa de inferiores, los cuales a su vez resultaban actos de aplicación de normas superiores.

Las normas jurídicas positivas no son otra cosa que “decisiones acerca de la conducta que debe ser”. Los valores, en especial los valores jurídicos, son los que supuestamente se toman en cuenta a la hora de tomar esas decisiones. Los motivantes de las decisiones normativas tenían poca relevancia y solo se los mencionaba como justificatorios de las normas positivas.

También se sostenía que existen “principios”, “principios generales” y/o “principios generales del derecho” que inspiraban o informaban a los creadores y aplicadores del derecho, lo cual quedaba patentizado en el contenido de las normas.

Encontrábamos algunas normas que hacen referencia o remiten a algún “principio” (*in dubio pro operario*, interés superior del niño, etc.) o a algún “valor” (la Constitución Nacional en el preámbulo).

Pero tanto principios como valores no eran considerados como integrantes de la pirámide jurídica con la cual representábamos gráficamente al sistema jurídico positivo, el cual –por definición–, como ya hemos dicho, se presentaba como un “conjunto de normas” y no de “valores” ni de “principios”.

No obstante ello, poco a poco, pero cada vez con más fuerza, los operadores jurídicos interpretaban y/o aplicaban o dejaban de aplicar ciertas normas basándose en valores y/o principios, con los cuales terminaban resolviendo controversias jurídicas, es decir, los aplicaban a los casos concretos. Especialmente en “casos difíciles”, en lagunas del derecho (tanto normativas como axiológicas) era cuando esto sucedía.

Sin dudas que estos casos caían en campos de la incertidumbre respecto a la suerte que correrían en instancias superiores toda vez que no respetaban el tradicional silogismo instalado, en el cual la premisa mayor era la norma jurídica positiva, la premisa menor el caso concreto sometido a decisión y la conclusión era la norma derivada con la cual se solucionaba el conflicto. El juez debía limitarse a aplicar y no a crear normas, ello motivaba la falta de confianza respecto de la decisión. Además, transparentar estas situaciones ponía en jaque una visión muy estrecha y ficticia del sistema republicano. La discrecionalidad judicial genera resquemores.

Desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación a la situación de hecho y jurisprudencial descripta se suma lo dispuesto por los artículos de la primera parte. Estableciendo lo que en la exposición de motivos de la norma se da en llamar “diálogo de fuentes”.

En efecto, a partir del nuevo Código, la ley debe interpretarse y aplicarse en conjunto y en relación con normas constitucionales, con normas que surgen de tratados internacionales sobre derechos humanos, y con *valores y principios*. Así entonces, estos últimos se transforman en obligatorios, tienen fuerza normativa.

En consecuencia, hoy claramente no podemos seguir diciendo que el ordenamiento es meramente “un conjunto de normas”, sino que “el ordenamiento es un sistema que está integrado por un conjunto de normas, principios y valores”.

Crisis de jerarquía de la Constitución Nacional

Además, a mi entender, entra en crisis la idea de —o lo que significa— que la Constitución Nacional sea la norma jerárquicamente superior del sistema. Y ello es así por dos motivos:

A. Por las diversas *jerarquías* que ostentan los diversos tratados internacionales.

En el texto original de la Constitución Nacional (con la reforma de 1860) se consagraba el carácter de “ley suprema” de los tratados internacionales,⁴ aun cuando su ubicación jerárquica normativa debía dilucidarse vía interpretación según el sistema jurídico argentino (debía tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 27 y 67 de la carta magna).⁵

La reforma constitucional de 1994 estableció de modo explícito que los tratados internacionales son superiores a las leyes nacionales, y que determinados tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos poseen jerarquía constitucional o pueden, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos, alcanzarla (art. 75).⁶

4 Artículo 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

5 Artículo 27.- El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

6 Artículo 75.- Corresponde al Congreso: Inc. 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán

Conforme al análisis que hacen los especialistas en derecho internacional público (Drnas de Clément, s./f.), para determinar la jerarquía normativa de los tratados internacionales en el derecho interno, no podemos basarnos en consideraciones fundadas solo en el derecho argentino. Debemos tomar en cuenta ciertos aspectos sustantivos del derecho internacional que determinan la jerarquía de los tratados entre sí, los que deben ser interpretados en el contexto del derecho internacional como un todo, aspecto contemplado de modo implícito por el artículo 75 de la CN y relevante para los operadores jurídicos a la hora de invocar derechos u obligaciones fundados en un tratado internacional.

La Constitución Nacional al señalar que los tratados son ley suprema de la nación y que son superiores a las leyes nacionales (incluso, en ciertos casos, son de jerarquía constitucional), no resuelve la problemática de la jerarquía normativa del derecho interno.

Por el contrario, nos introduce automáticamente en el complejo mundo de la prelación entre los distintos tipos de pactos internacionales y su aplicabilidad, tanto en base a razones sustanciales como formales, a saber (Drnas de Clément, s./f.):

1. cuestiones vinculadas al sistema de organización internacional.
2. a la superioridad o inferioridad de una norma de conformidad a la posición doctrinaria o tipología del discurso jurídico.
3. al contenido sustantivo de los tratados.
4. a cuestiones formales de vigencia, validez y aplicabilidad de los tratados.

B. Por vía de la *interpretación*

Pero, además, al momento de interpretar para poder aplicar cualquier norma del sistema, incluso las constitucionales, el resultado no puede contradecir, vulnerar o conculcar lo dispuesto por estos tratados. En caso de ocurrir o darse esa situación, deberá aplicarse directamente lo dispuesto por la norma internacional.

En consecuencia, si el resultado de la interpretación de una norma constitucional tuviera ese carácter, los jueces deberán resolver la cuestión aplicando la norma o principio de derecho internacional y no el dispositivo constitucional.

Tanto el artículo 1 como el 2 del nuevo Código incorporan, a los efectos de aplicar, de interpretar y de integrar, a la Constitución Nacional y a los tratados de derechos humanos, lo cual

ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.
Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

solidifica el proceso de constitucionalización del Código Civil y Comercial y también de sometimiento a las convenciones internacionales.

De los artículos citados en el párrafo anterior se deriva que el sentido de la norma ya no será descubierto en los elementos propios de ella o de sus palabras. Advertimos que pierde relevancia lo que ha querido decir el legislador o cuál haya sido su voluntad, y que lo decisivo será otorgar un significado a las palabras de la norma que sea compatible con los principios y valores de la comunidad y los plasmados en los derechos fundamentales consagrados en los tratados de derecho humanos. Sabido es que la interpretación de la ley no puede ser considerada válida si no resulta compatible con preceptos de jerarquía superior.

El epígrafe del artículo 2° del nuevo Código dice “Interpretación” pero, como ya hemos dicho, no solo se refiere a ello, sino también a la integración de la ley por medio de la analogía (“leyes análogas”). Además, menciona las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional y en los tratados de derechos humanos (las cuales, en rigor de verdad, son fuentes del derecho y no pautas interpretativas), y a los principios y valores jurídicos. Entiendo que aquí se produce una confusión entre fuentes del derecho y herramientas o métodos de interpretación jurídica. En el artículo 1° del mismo ordenamiento se establece la necesidad de aplicar las leyes “conforme” a lo que establece la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos, los cuales son normas jerárquicamente superiores al propio código. Por tanto, estas normas jerárquicamente superiores al Código no son meras pautas interpretativas, sino fuentes primarias del derecho. Sostener lo contrario implicaría que la Constitución y los tratados de derechos humanos se convierten en pautas interpretativas.

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana –remarcado añadido– (párrafo 124). (13 de julio de 2007, “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad”. *Fallos*: 330:3248).

Decir que se debe interpretar la ley de conformidad con la Constitución y los tratados de derechos humanos es una redundancia, ya que el artículo 31 de la CN dispone que tales normas son la ley suprema de la nación.

En definitiva, no puede ni debe arribarse a la interpretación de una norma (incluidas las constitucionales) mediante el análisis de sus palabras, su finalidad o mediante leyes análogas que no resulte compatible con los principios, valores o disposiciones de los tratados de derechos humanos.

A modo de conclusión

El análisis de las disposiciones legislativas referentes a la interpretación y la integración del derecho nos lleva como investigadores a plantear la necesidad de ahondar en una profunda reformulación de la descripción del “sistema jurídico argentino” como conjunto de normas obligatorias integrado no solo por estas, sino también por valores y principios, no solo con aquellas de origen nacional, sino también internacional.

Sin duda que el aspecto de la vieja y tradicional pirámide jurídica con la que se presentaba al derecho argentino vigente tiene hoy otro aspecto, contenidos de diversos orígenes y naturaleza, e incluso con diferentes grados de obligatoriedad para los operadores jurídicos y en general para los ciudadanos y habitantes del territorio argentino. Por ello propiciamos que un próximo trabajo de investigación apunte a ello.

Es claro que los propósitos del legislador expresados en la exposición de motivos que acompañó al proyecto de ley no pudieron ser del todo plasmados en el texto normativo, dejando así a los operadores jurídicos frente a una brecha que deberá llenarse con esfuerzos intelectuales importantes si se pretende llegar a una seguridad jurídica mínima.

Bibliografía

- Alchourrón, C. E. y Bulygin, E. (2006). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Alexy, R. (1988). Sistema Jurídico, principios jurídicos y razón práctica. *Doxa*, 5.
- (2008). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Atienza, M. y Ferrajoli, L. (2005). *Jurisdicción y argumentación en el Estado constitucional de derecho*. México: UNAM.
- Atienza, M. (1997). Los límites a la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos. *Isonomía*, (6).
- (1999). El derecho como argumentación. *Isegoría*, (21), 37-47.
- Carrió, G. (1979). *Notas sobre derecho y lenguaje*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Cossio, C. (1947). *La plenitud del ordenamiento jurídico*. Buenos Aires: Losada.
- (2002). *El derecho en el derecho judicial. Las lagunas del derecho. La valoración judicial*. Buenos Aires: El Foro.
- Cruz, P. (2007). *El lenguaje de los derechos*. Madrid: Editorial Trotta.

- Drnas de Clément, Z. (s./f.). Constitución Nacional y jerarquía de los Tratados Internacionales. Recuperado de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artconstitucionnacional>
- Dworkin, R. (1988). *El imperio de la justicia*. Barcelona: Gedisa.
- (1989). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- (2002). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- Grajales, A. A. y Negri, N. J. (2015). *Argumentación jurídica*. Buenos Aires: Astrea.
- (2016). *Interpretación y aplicación del Código Civil y Comercial*. Buenos Aires: Astrea.
- Guibourg, R. (2002). *Provocaciones en torno del Derecho*. Buenos Aires: Eudeba.
- Hart, H. L. (1980). *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Kelsen, H. (1979). *Teoría pura del derecho*. México: UNAM.
- Lorenzetti, R. (2006). *Teoría de la decisión judicial. Fundamentos del Derecho*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- (2012). Aspectos valorativos y principios preliminares del anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. *La Ley*, 2012-C-581.
- (dir.) (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Llambias, J. (1979). *Código Civil Anotado*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Manili, P. L. (2017). *El bloque de constitucionalidad*. Buenos Aires: Astrea
- Nino, C. S. (2001). *Introducción al análisis del Derecho*. Buenos Aires: Astrea.
- (2012). *La validez del derecho*. Buenos Aires: Astrea.
- Ost, F. (1989). *Perelman Charles. Tratado de la Argumentación. La Nueva Retórica* Madrid: Gredos.
- (1993). Júpiter, Hércules y Hermes: tres modelos de jueces. *Doxa*, (14).
- (1997). *El Imperio retórico: Retórica y argumentación*. Bogotá: Norma.
- Raffaeli, A. y Cuñado, A. (2016). Deber de resolver e Integración del Derecho. *Revista de Derecho Privado*, (3), 180.
- Ross, A. (1970). *Sobre el derecho y la justicia*. Buenos Aires: Eudeba
- Vernengo, R. (1995). *Curso de Teoría General del Derecho*. Buenos Aires: Depalma.
- Villagra, A. E. (2002). *Elementos para una introducción al derecho*. Córdoba: Advocatus.
- Villagra, A. y Barrionuevo, D. (2000). *Introducción al Derecho. Los fundamentos del Derecho*. Córdoba: Advocatus.
- Vigo, R. (1978). *Integración de la Ley*. Buenos Aires: Astrea.
- (2006). *Interpretación Jurídica*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Wroblewski, J. (1985). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Madrid: Civitas.